



Génesis y Directrices de la Ley para la Modernización del Gobierno Local.

José Manuel Rodríguez Álvarez.

I. INTRODUCCIÓN.-

El punto de partida de la Ley 57/2003, el detonante que abrió su proceso de elaboración, hay que buscarlo en la necesidad de un régimen organizativo y funcional específico para las grandes ciudades españolas. La importancia del sistema urbano español y de nuestras grandes ciudades no se había visto acompañada nunca por una regulación específica para este conjunto de municipios. El régimen local español, inspirado históricamente en el modelo continental o francés, se caracterizaba por un acusado uniformismo, estableciendo esencialmente el mismo modelo orgánico funcional para todos los municipios, con independencia de su población, o como mucho introduciendo algunas variantes a partir de estratos de población muy bajos. El régimen de las grandes ciudades en su conjunto, hasta que se dictan las Leyes especiales de Barcelona y Madrid en 1960 y 1963, respectivamente, era idéntico al de los restantes municipios.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la “Ley de régimen local de la democracia”, siguió anclada en el profundo uniformismo que ha marcado históricamente el sistema local español, y en este sentido puede afirmarse que es una ley profundamente conservadora, a pesar de haberse aprobado bajo un gobierno socialista. Con respecto a los regímenes especiales de Madrid y Barcelona, se limitó a declararlos vigentes en su disposición adicional sexta, pero sólo “*salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley*”, lo que reduce a su mínima expresión las especialidades orgánico-funcionales de ambas ciudades.

La importante reforma operada en la LRBRL por la Ley 11/1999, de 21 de abril, afecta a la disposición adicional sexta, ya que añade un apartado tercero a la misma que permite a las Comunidades Autónomas respectivas, mediante ley, actualizar esos regímenes especiales, a instancia de los respectivos ayuntamientos, a cuyos efectos este precepto viene a establecer las posibles modificaciones sobre el régimen común que podrán establecerse por esta vía, que se limitan a la denominación de los órganos necesarios –aspecto este meramente semántico y formal-, a la posibilidad de delegar ciertas competencias en las Comisiones del Pleno, y una cierta redistribución de las competencias comunes del Alcalde, el Pleno y la Comisión de Gobierno en favor de ésta última.

En realidad, esta modificación, negociada políticamente por el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio de Administraciones Públicas, y apoyada luego por la mayoría de las fuerzas parlamentarias, pretendía dar cobertura a una previa alteración del régimen local básico que se había operado por la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, por la que se aprueba la Carta Municipal de Barcelona, de acuerdo con la previsión contenida en la disposición final de la Ley catalana 8/1987, de 15 de abril, Municipal y del Régimen Local de Cataluña.

Para exponerlo sucintamente, la Carta Municipal de Barcelona contiene un modelo orgánico-funcional diferenciado del común por el reforzamiento del ejecutivo municipal, tanto del Alcalde como de la Comisión de Gobierno, el órgano colegiado de gobierno designado por el Alcalde de entre los Concejales, que pasa a tener competencias propias,

mientras que el régimen común sólo ostenta aquellas que le deleguen el Alcalde y el Pleno, constituyendo, pues, un auténtico “cajón de sastre”. También prevé diversos mecanismos de participación ciudadana no contemplados en la LRBRL (iniciativas ciudadanas, Consejo de la Ciudad, audiencias generales, ...). Por otra parte, la Carta también refuerza competencialmente al Ayuntamiento de Barcelona en numerosos ámbitos sectoriales, lo que sin embargo no colma las demandas de Barcelona, que reivindica y aspira a una Ley Especial estatal que le otorgue nuevas atribuciones en materias de la competencia de la Administración central.

Por lo que se refiere a Madrid, el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid prevé la aprobación mediante Ley estatal de un régimen especial de capitalidad, previsión que ha quedado inédita hasta el momento. Lo que se debe a lo incómodo que resulta para el Estado aprobar una Ley que no deja de levantar suspicacias en algunas otras ciudades españolas, que consideran, con razón o sin ella, que las “cargas” de la capitalidad son muy inferiores a los beneficios que ésta comporta para la Villa de Madrid, para que además se compensen aquellas financieramente, sin duda alguna uno de los objetivos esperables de la ley de capitalidad. Prueba de su carácter incómodo para el Estado es que han pasado 20 años sin que ni siquiera se haya redactado un borrador de proyecto de ley¹.

¹ En todo caso, su aprobación parece necesitar pasar, en términos políticos, por la concesión de alguna compensación a Barcelona, como más adelante se verá.

Por lo tanto, el panorama histórico de los regímenes especiales para nuestras grandes ciudades se limitaba, hasta finales del año 2003, al reflejado en el Cuadro nº 1.

CUADRO Nº 1. RÉGIMENES ESPECIALES PARA LAS GRANDES CIUDADES ESPAÑOLAS HASTA EL AÑO 2003

Madrid	Ley Especial de 1963	Derogación parcial de la Ley Especial por la LRBRL (1985)	Pendiente de Ley de capitalidad prevista en el Estatuto de la Comunidad de Madrid desde 1983
Barcelona	Ley Especial de 1960	Derogación parcial de la Ley Especial por la LRBRL (1985)	Carta Municipal de Barcelona, aprobada por Ley catalana 22/1998.

Fuente: Elaboración propia.

II. CAMBIO DE ESTRATEGIA: DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE GRANDES CIUDADES A LA LEY DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL.-

Las siete mayores ciudades españolas del momento (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Málaga y Bilbao) habían

constituido a comienzos de los años noventa un grupo o *lobby* propio, sin personalidad jurídica pero bastante activo durante la primera mitad de la década, llamado “las siete grandes”, el “Grupo 7” o “C-7”. Este *lobby* no había reivindicado un modelo orgánico-funcional singular para ese grupo de ciudades, sino que su objetivo era esencialmente lograr una Ley de grandes ciudades, que fortaleciera competencial y financieramente a esos municipios (RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, 2002, p. 311).

Los Alcaldes de estas ciudades se reunían periódicamente en alguno de sus municipios para armonizar sus posiciones y ofrecer un frente conjunto, aparte de los cauces de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), lo que llegó a causar molestias en el seno de la dirección de la gran asociación de entidades locales de ámbito estatal, que su Presidente, Francisco Vázquez, Alcalde de A Coruña, llegó a hacer explícitas.

En todo caso, la actividad de este *lobby* se fue relajando durante la segunda mitad de la década de los noventa, hasta llegar a la inactividad absoluta². Lo que no significa que algunos de esos Ayuntamientos siguiesen reivindicando un fortalecimiento competencial y financiero de las grandes ciudades, especialmente Barcelona.

² Ello puede deberse, parcialmente, a que el principal motor e inspirador del grupo era el Ayuntamiento de Barcelona, que en cierta medida veía colmadas una parte de sus aspiraciones con la Carta Municipal de Barcelona, aprobada a fines de 1998, decidiendo a partir de entonces seguir un camino de negociación singularizada con el Estado, implicando en él a la Generalitat de Cataluña. Por otra parte, ya desde antes, el creciente número de ciudades de este grupo, en un principio mayoritariamente socialista, que pasaron a ser gobernadas por el PP, restó cohesión y continuidad a la labor del grupo.

Esta era la situación cuando en el año 2001, siendo Ministro de Administraciones Públicas Jesús Posada Moreno, se elaboró en la Dirección General para la Administración Local un *Informe sobre las Grandes Ciudades y sus Áreas de Influencia*, que contenía un amplio estudio comparado de la regulación de las grandes ciudades y de las áreas metropolitanas en diversos países europeos y americanos, así como una exposición de los antecedentes históricos españoles, conteniendo una serie de propuestas y abundante material estadístico, así como una relación de grandes ciudades españolas y de sus áreas de influencia.

Este Informe fue sometido a la entonces recién creada Comisión de Entidades Locales del Senado el 11 de octubre de 2001, donde sirvió de base para un amplio debate y discusión, que se prolongó hasta marzo de 2003, con intervenciones de profesionales de diversa procedencia. Mientras esto ocurría, en el Ministerio de Administraciones Públicas se iba elaborando un borrador de Anteproyecto de Ley de Grandes Ciudades, aún muy embrionario y abierto, que permitiera iniciar el proceso legislativo incorporando las recomendaciones que se vertieran desde la sede parlamentaria.

En marzo de 2003 se producen dos hechos de gran relevancia. El primero es que el Congreso de los Diputados aprueba una proposición no de ley presentada conjuntamente por los Grupos parlamentarios Popular y Socialista, en la que se insta al gobierno a presentar en el Congreso un proyecto de ley tendente a la modernización del Gobierno local, en el que, entre otros extremos, se establezca un régimen local específico para los municipios de gran población, con una regulación orgánico-funcional

adecuada a sus necesidades, estableciendo las grandes líneas de tal reforma. Asimismo se insta al gobierno para el despliegamiento de la actividad necesaria para dar cumplimiento a la previsión del artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, sobre el régimen especial de capitalidad, y para dar cumplimiento a la moción aprobada por el Senado el 19 de febrero de 2002, por la que se insta al Gobierno a presentar un proyecto de ley que otorgue al Ayuntamiento de Barcelona las capacidades y competencias que se recogen en la Carta Municipal de Barcelona, sin perjuicio de que *“en lo que no sea específico de dicha ciudad se pongan en marcha los instrumentos que hagan posible la aplicación de dicha regulación a las restantes ciudades que por su dimensión y capacidad de gestión compartan las mismas necesidades y problemas”* (sic).

El segundo hecho relevante fue la aprobación por el Pleno del Senado el 26 de marzo de 2003 del Informe sobre las Grandes Ciudades y las Áreas de Influencia urbana, aprobado por la Comisión de Entidades Locales, que es sustancialmente coincidente, en sus líneas básicas, con la proposición del Congreso antes citada, si bien aborda algunos temas esenciales no tratadas en ésta, como la ampliación de las competencias sectoriales de las grandes ciudades y la necesidad de abordar el hecho metropolitano, materias ambas en las que el protagonismo corresponde esencialmente a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la existencia de algunos ámbitos sectoriales relevantes de la competencia del Estado, como la justicia municipal y la seguridad ciudadana.

A partir de este momento se aceleró la elaboración del Anteproyecto de Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local que, entre

otras medidas, proponía introducción en la LRBRL de un nuevo Título X, dedicado a regular el régimen especial de los que denomina “municipios de gran población”. El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 6 de junio de 2003, aprobó el texto como proyecto de ley, remitiéndolo al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria, donde fue finalmente aprobado el 27 de noviembre de 2003, siendo promulgada como Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local³.

III. LAS GRANDES CARACTERÍSTICAS DE LA LEY 53/2003: DEMOLIENDO EL CORPORATIVISMO Y EL UNIFORMISMO.-

La Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local (en adelante LMMGL), participa de la naturaleza de algunas de esas leyes contemporáneas que, aparentando constituir una simple modernización o *aggiornamento* parcial de leyes que constituyen elementos esenciales del ordenamiento jurídico, introducen realmente en ellas elementos revolucionarios que actúan como verdaderos detonantes de su sistema y estructura, obligando a corto o medio plazo a la redacción de un nuevo texto legislativo en el ámbito en cuestión.

³

El Título X de la LMMGL se refiere a las grandes ciudades, perifrásticamente, como “municipios de gran población”. Esta denominación intenta huir de la polémica que la expresión “gran ciudad” generaba entre los municipios españoles, habiendo un elevado número de candidatos a entrar en el grupo por razones de simbología política e institucional y orgullo local. Aún así, no ha sido posible escapar a las inevitables presiones de esta naturaleza, en un terreno tan propicio a las susceptibilidades, y menos aún en un periodo electoral, lo que hizo rebajar la barrera, inicialmente pensada en los 500.000 habitantes y más tarde en los 300.000, cifras éstas que se acercan más a lo que se suele entender por “grandes ciudades” en Europa.

En este sentido, son leyes de vigencia transitoria, pero absolutamente necesarias, pues en muchas ocasiones –casi diríamos que normalmente- la resistencia de ciertos actores jurídicos afectados por ese sector del ordenamiento hace imposible una reforma global frontal del mismo. Se trata de leyes de vanguardia y avanzadilla, que despejan el camino a la ulterior reforma de carácter global.

Este fenómeno se produce especialmente en el ámbito del Derecho público, y más destacadamente en las esferas de las estructuras territoriales, de la organización administrativa y de la función pública, donde las inercias de la tradición y la costumbre, junto a los intereses corporativistas y la comodidad del uniformismo regulador, hacen difíciles los cambios profundos.

El mundo del gobierno⁴ y la administración local es especialmente propicio a este fenómeno, pues sus estructuras –y no sólo en España- han estado marcadas por un rancio corporativismo y un fuerte uniformismo, procedentes de la misma generalización del régimen y la planta municipal en el siglo XIX, como consecuencia del triunfo del Estado liberal de Derecho, y que en el fondo responden también a una cierta visión paternalista y subsidiaria del mundo local, a pesar de las declaraciones de

⁴ Usamos deliberadamente el término “gobierno local”, a pesar de que aún parece repugnar a algunos sectores minoritarios profundamente conservadores de la doctrina y de la función pública española. Esta expresión, de inequívoca raíz constitucional (véase el artículo 140 CE, al regular a los municipios: “Su gobierno y administración corresponde...”).

descentralización, primero, y de autonomía, después, que se han ido consolidando ya avanzado el siglo XX⁵.

La visión corporativista de la organización municipal centrada en un consejo electivo que “gestiona” el patrimonio y los servicios locales, con un Alcalde que casi es un mero órgano ejecutor con una esfera muy reducida de atribuciones, es propia de una sociedad arcaica y rural, y que rezuma desconfianza hacia la atribución de responsabilidades a los gestores (la antítesis de la célebre máxima de la nueva gestión pública “dejar gestionar a los gestores”), pero no puede sostenerse en la sociedad del siglo XXI, y menos aún en las grandes ciudades. Y sin embargo la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la ley de régimen local de la democracia española (parece que pronto podremos decir “la primera ley de régimen local”) asume dicho sistema como el propio del régimen común de la organización municipal. Un sistema que, como la exposición de motivos de la Ley 57/2003 señala, es heredado del modelo continental de administración local (en el sentido más clásico, es decir, el modelo francés o napoleónico).

Otro tanto puede decirse del marcado uniformismo del modelo orgánico-funcional, apenas diferente para un municipio de 5.001 habitantes que para otro de tres millones, con un régimen común para todos los municipios que alcanzasen la barrera de los cien habitantes, que sólo se

⁵ De hecho, un instrumento que comienza a parecerse algo natural y lógico, como es la Carta Europea de la Autonomía Local, no se abre a la firma hasta 1985, tras un largo y difícil proceso de gestación, y aún hoy no ha sido ratificada por Estados tan significativos como Francia –Estado padre de la doctrina del *pouvoir municipal* y de la teoría de la descentralización–.

complicaba mínimamente, en el texto original de la LRBRL para los municipios de más de 5.000 habitantes.

En cambio, ese afán por el intervencionismo del Pleno, que podrían legitimarse por el fortalecimiento de la democracia representativa, contrasta con la pobreza (ni siquiera evanescencia) de los mecanismos participativos previstos por la LRBRL en el nivel de poder territorial más apto para su puesta en práctica y donde, sin duda, están más justificados. Es evidente que, más allá de las declaraciones retóricas, el legislador de 1985 no creía sinceramente en la coexistencia y el mutuo reforzamiento de la democracia directa y la indirecta o representativa. En el fondo, o la una o la otra, y la directa se reserva para las microcomunidades de menos de cien habitantes, mientras que en el resto de los municipios todo se confía a un Pleno con amplias competencias gerenciales como órgano colegiado.

Ya la Ley 11/1999, de 21 de abril, había venido a corregir parcialmente esas características, por una parte, al establecer una mayor diversidad en el modelo orgánico-funcional, al introducir mayores especialidades en los municipios de más de 5.000 habitantes, y, por otra, al cambiar el modelo de distribución de atribuciones entre el Alcalde y el Pleno, fortaleciendo sustancialmente las funciones gerenciales del primero y reduciendo las del segundo, al tiempo que se fortalecían las funciones de control en manos del Pleno, con lo que se fortalecía la matriz parlamentaria del modelo, nunca perfecta por la atribución al Alcalde de la presidencia del Pleno.

La Ley 11/1999, con esta y otras medidas, abrió así el paso a la posibilidad de una fractura mayor de los grandes paradigmas organizativos de la LRBRL, que se plasmará finalmente en la Ley 57/2003, como consecuencia de un decidido impulso político del Gobierno y, más concretamente, desde el Ministerio de Administraciones Públicas y su Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado⁶.

Y ello porque esta Ley aborda nada menos que tres de los cuatro grandes temas actuales del gobierno local: la incidencia de la nueva gestión pública en el gobierno local; la capacidad de gobernanza política y el fortalecimiento y la profesionalización del ejecutivo y su entorno; y el nuevo equilibrio entre la democracia representativa y la participativa (para otros, el creciente peso de los “ciudadanos-consumidores”). E incluso el cuarto ámbito estratégico del gobierno local contemporáneo –el de la reforma de las relaciones entre el Estado y el local⁷–, si bien no resulta afectado en su aspecto sustantivo a través de la descentralización de competencias, pues no nos encontramos ante una ley sectorial, en cambio sí lo es en el ámbito de las instituciones y los mecanismos de cooperación entre los tres niveles de poder territorial, que resulta sustancialmente mejorado y ampliado.

¿Cómo demuele la LMMGL la superada pero persistente arquitectura de la LRBRL? De forma destacada, mediante las siguientes “medidas”:

⁶ Siendo Ministro de Administraciones Públicas el entonces Secretario General del Partido Popular, Javier Arenas, y por lo tanto uno de los hombres fuertes del PP, y siendo el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado Gabriel Elorriaga Pisarik, un hombre de la plena confianza de la Moncloa y con una muy sólida formación administrativa.

⁷ Relaciones que no agotan en absoluto ese cuarto ámbito, pues en un país con amplia descentralización política como España son especialmente importantes las existentes entre el nivel del local y el de los “mesogobiernos” (las Comunidades Autónomas).

- Los tradicionales uniformismo y corporativismo resultan rotos al establecerse un régimen especial orgánico-funcional para las grandes ciudades –los denominados municipios de gran población-, que despoja definitivamente de cualquier competencia gestora al Pleno, a favor de un ejecutivo colegiado –la Junta de Gobierno Local- elegida por el Alcalde. Una Junta en la que, además, hasta la tercera parte de sus miembros pueden no ser concejales.
- Se fomenta de forma decidida los mecanismos de participación ciudadana, tanto en los municipios en general como, en especial, en los de gran población, enlazando directamente con la Recomendación (2001) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, citada directamente en la exposición de motivos de la Ley, lo que ocurre por vez primera en el Derecho comparado europeo.
- Se crea en los municipios de gran población un nivel de órganos directivos, intermedios entre el nivel político y la administración municipal, que introduce por vez primera en España un mercado público de directivos, al tratarse de puestos de libre designación abiertos a todos los funcionarios con titulación superior de las distintas administraciones públicas e incluso, excepcionalmente, a directivos del sector privado. Se trata de una oxigenación lateral del sistema, por la vía de la movilidad horizontal, de enormes efectos potenciales.
- Se fortalece el ámbito de la cooperación intergubernamental gracias al establecimiento de mecanismos tripartitos –la Conferencia Sectorial sobre las Administraciones Públicas- que rompen el

acusado –y a la postre estéril en un Estado descentralizado-bilateralismo Estado-gobiernos locales diseñado en la LRBRL.

- Fortaleciendo de forma real las mancomunidades de municipios, al permitirles ejercer las potestades de los entes locales territoriales, lo que resulta lógico si se pretende que constituyan mecanismos eficaces de superación de los efectos negativos del excesivo fraccionamiento municipal y de las deseconomías de escala que comporta.
- Orientando a las provincias, en los umbrales del siglo XXI y en el marco de un Estado descentralizado políticamente en el nivel regional, hacia el campo de legitimación natural: el de las políticas proactivas de fomento de la planificación, de promoción del desarrollo socioeconómico y de la ayuda a los municipios en la implantación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
- Fortaleciendo la capacidad de las entidades locales para ordenar y regular en los ámbitos de su incumbencia, mediante el establecimiento de un marco flexible y realista para el desarrollo de su potestad sancionadora, elemento esencial de aquélla.
- Fomentando, en general, la modernización de la gestión pública local, con toda una batería de medidas operativas (introducción de las entidades públicas empresariales, creación de un observatorio urbano, ...).

Tras estas medidas, se impone la reconsideración en el corto plazo del conjunto de la normativa básica estatal en materia de régimen local, como ya anuncia la exposición de motivos de la propia LMMGL. Que debiera

utilizarse, entre otros extremos, para introducir mayor heterogeneidad en el modelo orgánico-funcional, y para ensayar soluciones de reforma en nuestra fragmentada administración local rural

Pero las potencialidades de la LMMGL se proyectan incluso más allá del ámbito local. Así, la creación del “mercado de directivos” abierto a los funcionarios titulados superiores de todas las administraciones en los municipios de gran población constituye el primer paso efectivo hacia la generalización de la movilidad entre las administraciones públicas, ya asumida tanto por el programa electoral del PP como del PSOE, y por lo tanto incorporada a la agenda política.

Si grandes son las virtudes de esta Ley, también está afectada por algunas sombras, que son el resultado de los momentos en que su proceso de elaboración se vio al alcance del juego de intereses determinados (no por ello menos legítimos), que no alteran el balance sustancialmente positivo de la LMMGL. La más destacada es, sin duda, los excesivamente generosos establecidos para la aplicación potestativa del régimen especial de los municipios de gran población, que permiten que pueda regir en ciudades de más de 75.000 habitantes⁸ o en cualquier capital de provincia o autonómica con independencia de su población. Presiones parlamentarias de todas las procedencias en un periodo preelectoral explican esta generosidad, casi inevitable en este contexto.

⁸ La exigencia de que “presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales”, prevista en la LMMGL, es tan abierta y heterogénea que no impedirá excluir a ninguna que lo solicite. Y ninguna Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, a las que corresponde adoptar la decisión a iniciativa de los respectivos ayuntamientos, osará impedirlo.

Tampoco han faltado las voces críticas, fuera de la sede parlamentaria, procedentes de los sectores afectados por los cambios impulsados por la Ley, pero también de las trincheras de los defensores del tradicional modelo corporativista y uniformista de la administración local española. No podía ser de otra manera, pues la LMMGL realmente supone un efectivo y letal torpedo en la línea de flotación del conservadurismo local, en un sentido más sociológico que político.

Esta Ley, además, logró un amplio apoyo parlamentario, empezando por el PP y el PSOE, a pesar de haberse tramitado en medio de una larga serie de procesos electorales (elecciones locales y autonómicas de mayo de 2003, polémica y tensa repetición de las elecciones a la Asamblea de Madrid, elecciones al Parlamento de Cataluña) y en pleno proceso de renovación de los órganos electivos de la FEMP en su VIII Asamblea General.

Se trata de una ley vanguardista, apoyada por las fuerzas y los actores de progreso social, con independencia de su filiación política, procedentes tanto de la izquierda como de la derecha del campo político tradicional, y denostada por los sectores sociológica e institucionalmente conservadores, también con independencia de filiaciones políticas.

En definitiva, nos encontramos, pues, ante una ley de enorme calado político y jurídico, que marca un cambio de rumbo institucional en todo un nivel de poder territorial como es el local, el más cercano a los ciudadanos, y que constituye ya un hito en la historia del Derecho local español.

BIBLIOGRAFÍA

BASSOL COMA, Martín, “La Administración de las grandes ciudades en España”, en *Organización Territorial del Estado (Administración Local)*, Vol. I, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1985.

COLOMÉ, Gabriel, y TOMÀS, Mariona, “La gobernabilidad metropolitana: el caso de Barcelona”, Madrid, INAP, *Revista Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, nº 24, monográfico sobre “La política sobre las grandes ciudades y las áreas metropolitanas (RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, coordinador).

FONT, Javier, “Desarrollo estratégico, actores y capital social en Bilbao”, Madrid, INAP, *Revista Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, nº 24, monográfico sobre “La política sobre las grandes ciudades y las áreas metropolitanas (RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, coordinador).

FUNDACIÓ PI I SUNYER, *La participación de los ciudadanos en la vida pública local*, (traducción y edición a cargo de José Manuel RODRÍGUEZ ÁLVAREZ), Barcelona, 2002.

JIMÉNEZ BLANCO, Antonio, “Las organizaciones supramunicipales en España: las áreas metropolitanas”, Madrid, INAP, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 254 (abril-junio 1992).

MAP, *Informe sobre las grandes ciudades y sus áreas de influencia*, Madrid, MAP, 2001 (texto inédito).

MAP, *Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local*, Madrid, MAP, 2003 (texto inédito).

PIÑAR MAÑAS, José Luis, “Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid”, en *Madrid. Comunidad Autónoma Metropolitana*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1983.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, “Las juntas de distrito en las grandes Ciudades españolas. Un estudio comparado de su organización y de su regulación positiva”, Madrid, *La Actualidad Administrativa*, nº 27 (1 a 7 de julio), 1996.



RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, *La reforma del régimen local de 1999. Las medidas legislativas estatales en el marco del Pacto Local*, Barcelona, Bayer Hermanos, 1999.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, “Madrid: le pilotage politique par la région” en JOUVE, Bernard, y LEFÈVRE, Christian (dir.), *Métropoles ingouvernables*, París, Elsevier, 2002.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José Manuel, *Las asociaciones de entidades locales en España*, Madrid, MAP-BOE, 2002.